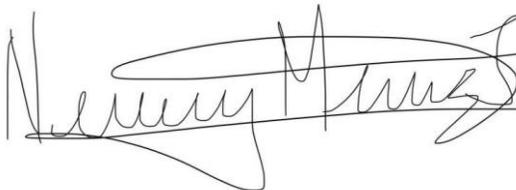


Informe Secretarial. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Ingresó al Despacho el presente Proceso Ejecutivo N°. 2021 00507, informando que, la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendarado el 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante mediante memorial radicado el 19 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

Por haberse formulado dentro del término legal concedido en el artículo 63 del C.P.T., procede el Despacho a su estudio y consideración.

Para efectos de resolver el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que la ejecutante Sociedad AFP Porvenir S.A., requirió a la entidad demandada a través de comunicación remitida a su dirección para notificaciones, informando la obligación que la pasiva tiene frente a la ejecutante, al correo electrónico impuestos@estiloingenieria.com, indicando que es la determinada para recibir los requerimientos legales de la pasiva, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, por tal razón señala la activa, que el presente Despacho está imponiendo una carga adicional a la norma y “(...) *violenta el postulado de buena fe consagra en el artículo 83 de nuestra Carta Constitucional (...)*”, esto por cuanto se puso en “(...) *tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de dato o requerimiento electrónica a la entidad demandada, máxime si se allega el certificado de entrega por parte de la entidad de correo 472, poniendo en tela de juicio su gestión y certificados de envío y recibo respectivos*”

Al respecto, interpreta el Despacho, que la solicitud gira en torno a lo indicado en auto anterior, respecto del deber que tiene el Despacho de verificar que, los documentos remitidos a la parte ejecutada, es decir “*los estados de deuda con el fin de informar las planillas, afiliados y periodos que continúan en mora*” si contengan, los periodos y cotizaciones a ejecutar.

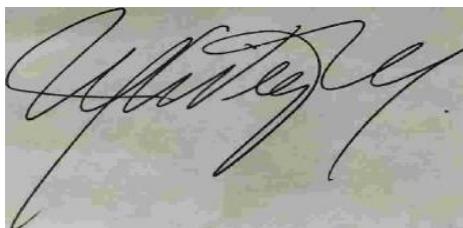
Para realizar el estudio, se recuerda que el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y transcurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, “la cual prestará mérito ejecutivo”,

Al respecto, es necesario señalar a la sociedad recurrente, que si bien fueron aportados los certificados de envío, el Despacho tiene el deber diligente de verificar el contenido de los documentos que se remitan, más aun tratándose de un requerimiento previo a dar inicio a una ejecución forzada y los documentos que los componen, entre ellos “los estados de deuda con el fin de informar las planillas, afiliados y periodos que continúan en mora”, mismos de los cuales debe tener conocimiento la parte ejecutada, requisito que se evidencia de lo señalado por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en la manera en que fueron aportados no permiten tener certeza de la efectividad de la entrega y **del contenido del requerimiento y los documentos que lo componen** y en esa medida se estaría vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

En consecuencia, se dispone a **NO REPONER**, el auto que negó el mandamiento de pago calendado el 12 de agosto del año en curso.

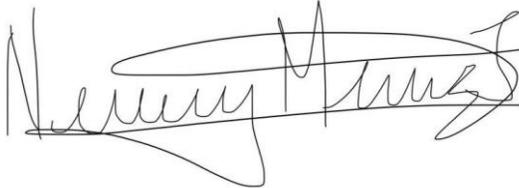
Ahora, respecto del recurso de apelación formulado por la activa como subsidiario, dado que reúne las condiciones del Art. 65 del C.P.T, se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO**, en consecuencia, por secretaría **REMITASE**, el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de respectivo y lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 24 de mayo de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBAY MUÑOZ JARA Secretario</p>
